

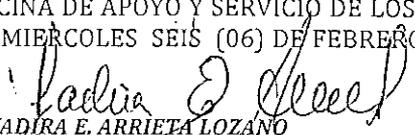


EDICTO No. 002

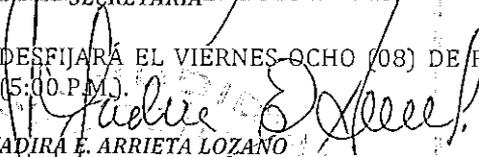
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DEL EXPEDIENTE No. 13-001-33-31-008-2010-00224-00

CLASE DE ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA RIOS VILLA
DEMANDADO : SAN JACINTO - BOLIVAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 30 DE ENERO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY MIERCOLES SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARA EL VIERNES OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00.P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Centro Avenida Daniel Lemetre Antiguo Edificio de Telecartagena
Teléfono 6648512
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, Enero Treinta (30) de dos mil trece (2013)

DEMANDANTE : MARTHA CECILIA RIOS VILLA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JACINTO
EXPEDIENTE : 13-001-33-31-008-2010-00224-00
CLASE DE ACCIÓN : ACCION POPULAR

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por la señora MARTHA CECILIA RIOS VILLA, contra el MUNICIPIO DE SANJACINTO - BOLIVAR, en aras de proteger los derechos Colectivos de seguridad y salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el derecho a el acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna consagrados en el artículo 4 literales g), l) y j) respectivamente de la ley 472 de 1998.

La accionante, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare que el Municipio de san Jacinto, representado por el Dr. Joaquín Ismael Guete Herrera alcalde de San Jacinto, o por quien haga sus veces, debe ejercer el control de los animales abandonados que implican amenaza para los habitantes, así como el medio ambiente de los transeúntes ocasionales y los vecinos del lugar.

1. Dirigidos a encierro en el coso municipal; y así mismo deberá contar con unas instalaciones que contengan todas las especificaciones técnicas para el cuidado y buen trato de los animales que allí estén encerrados evitando así que por esto ocurran accidentes de tránsito y proliferación de enfermedades por vectores y zoonosis.
2. Que el municipio de san Jacinto, no cuenta con un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en se mantengan.
3. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la unidad administrativas del recurso.
4. La carencia de espacios adecuados con los cuales debe contar dicha infraestructura como así mismo la ubicación de este debe estar en sitios donde no sea obstáculo para el urbanismo del municipio como también que no esté cercano a futuras construcciones importantes para el municipio.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

5. Teniendo en cuenta el bienestar de la población en cuanto que deambule por el municipio animal sin ningún control y resguardo de sanidad ni dueño haciendo proliferar enfermedades por vectores y zoonosis como rabia animal, en humanos transmitidas por animales pequeños.

SEGUNDA: Que de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene que el municipio de San Jacinto, en término de seis meses, presente ante el Consejo Municipal el acuerdo sobre la creación del Coso Municipal, con el fin de cesar el peligro eminente pro lo que atraviesa la comunidad San Jacintera.

TERCERA: Que el municipio de San Jacinto acate inmediatamente la orden que su despacho le imparta y, según lo dispone el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, se ordene el incentivo, en desarrollo de lo que, para efectos, determine la sentencia que se profiera en el proceso.

CUARTA: Que el Municipio de San Jacinto sea condenado en costas.

II. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen así:

La ley 769 de 2002 y el Decreto 2257 de 1986, consagran la obligación de contar con un coso municipal o depósito de animales que deambulen libremente por las vías públicas del municipio, esto con el objeto de proteger la seguridad y el espacio público, y de otro lado se realicen las actividades de zoonosis referenciadas en la ley 9 de 1979 y el decreto 2257 de 1986, por lo que su existencia protege derechos colectivos arriba referenciados; resaltándose que el municipio de SAN JACINTO no cuenta con un inmueble dotado con todos los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan.

La omisión del municipio en la construcción del COSO O DEPOSITO DE ANIMALES, coloca en un constante estado de riesgo a sus habitantes y por ende vulnera sus derechos colectivos a un ambiente sano, el espacio público, la seguridad y salubridad pública.

III. DERECHOS VULNERADOS

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:

Artículo 8, 79, 82 y 88 de la C.P., y Artículos 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998,

Ley 769 de 2002 en su artículo 97; Decreto 2257 de 1968 artículo 56, Ley 84 de 1989,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

IV. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante acta individual de reparto fechada el día 23 de Septiembre de 2010, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR, admitiéndola mediante auto fechado el día 18 de Noviembre del mismo año.

El 13 de Marzo de 2012, por la emisora de la Policía Nacional, se dio lectura al contenido del auto admisorio de la demanda referenciada, tal como consta a folio 25.

Mediante auto fechado el día 05 de Abril de 2011, se dispuso señalar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento que debería llevarse a cabo el 02 de Mayo del mismo año, la cual se declaró fallida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

El 17 de junio de 2011 la ACCION POPULAR de la referencia, se abrió a pruebas de acuerdo con lo previsto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998, y posteriormente se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión el 14 de Noviembre de 2012.

Por último, entro al Despacho para sentencia el Veintitrés (23) de Enero de 2013 para dictar sentencia.

V. RAZONES DE LA DEFENSA**MUNICIPIO DE SAN JACINTO – BOLIVAR**

Contestó la demanda de manera extemporánea, por consiguiente no se tendrá en cuenta la misma para resolver.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Las partes no hicieron uso de dicha oportunidad procesal.

MINISTERIO PÚBLICO. No presentó alegatos de conclusión.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como lo son la seguridad y salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el derecho a el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna consagrados en el artículo 4 literales g), l) y j) respectivamente de la ley 472 de 1998, por la no construcción del COSO MUNICIPAL del municipio de SAN JACINTO- BOLÍVAR?

TESIS DEL DESPACHO

En Colombia existe una reglamentación que busca asegurar una adecuada movilidad en las vías, así como la protección de los animales, y entre otros aspectos la obligación de las autoridades de tener instalaciones para conducir a los animales que se encuentran las vías públicas. Observa el despacho que a folio 53 el alcalde Municipal de San Jacinto Bolívar dio respuesta al requerimiento que hizo a través del oficio No. 01662 de fecha 2 de octubre de 2012, donde certifica que "en dicho municipio no funciona el coso municipal en estos momentos, toda vez que no existe acuerdo municipal, que faculte al señor alcalde hacer las gestiones presupuestales pertinentes para adelantar el proceso que termine con la construcción y funcionamiento...", razón por la cual los hechos y circunstancias que estaban vulnerando o amenazando los derechos colectivos tienen respaldo probatorio, por lo que se demostró que la problemática existe, razón las cual se accederán a las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis.

GENERALIDADES DE LAS ACCIONES POPULARES.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales g), l) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos¹.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Es deber de los Alcaldes asegurar el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Con el objeto de garantizar una adecuada movilidad en las vías del país, evitar la contaminación ambiental, precaver problemas de salud pública y evitar el maltrato de los animales, se profirieron, entre otras, la ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y el Decreto 2257 de 1989.

La Ley 84 de 1989 señala, respecto a la protección de los animales lo siguiente:

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:

¹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

El decreto 257 de 1989, en cuanto a investigación, Prevención y Control de la Zoonosis prescribe:

Artículo 56. PROHIBICION DE TRANSITAR ANIMALES LIBREMENTE EN VIAS PÚBLICAS Y SITIOS DE RECREO. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de policía de carácter departamental, en las vías públicas o similares, así como los sitios de recreo, queda prohibido el tránsito libre de animales y la movilización de aquellos que puedan causar perturbación o peligro para las personas o los bienes. La violación de la anterior prohibición dará lugar a que los animales sean considerados como vagos para efectos de control sanitario.

Parágrafo 1º Los semovientes vagos de las especies bovinas, porcinas, ovinas, equinas, asnal, mular, caprina y canina, serán capturados y confinados durante tres días hábiles, en los centros de zoonosis o en los sitios asignados para tal fin. Pasado este lapso, las autoridades sanitarias podrán disponer de ellos entregándolos a instituciones de investigación o docencia o a entidades sin ánimo de lucro.

Parágrafo 2º Los dueños de los animales a que se refiere el presente artículo podrán reclamarlos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su captura, previo el pago del costo de servicios oficiales tales como vacunas, drogas, manutención y otros que se hubieren causado, sin perjuicio del pago de las multas que con fundamento en este Decreto impongan las autoridades sanitarias y de las demás responsabilidades a que haya lugar.

El artículo 97 de la ley 769 de 2002, respecto a la movilización y protección de los animales, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 97. MOVILIZACIÓN DE ANIMALES. *No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.

PARÁGRAFO 1o. *El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento o adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.*

PARÁGRAFO 2o. *Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.*

Ley 715 de 2001 en sus artículos 44 y 46.

"... Con los artículos 44 y 46 de la Ley 715 de 2001, la creación del coso municipal es responsabilidad de cada municipio con cargo a las rentas municipales, puesto que dichas entidades territoriales tienen a su cargo la vigilancia de las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población"²

En síntesis, y luego de la exposición de las normas anteriores, le asiste la razón a la actora, en cuanto a que en Colombia existe una reglamentación que busca asegurar una adecuada movilidad en las vías, así como la protección de los animales, y entre aspectos principales la obligación de las autoridades de tener instalaciones para conducir a los animales que se encuentran deambulando en las vías públicas; siendo claro que en el presente asunto, los hechos y circunstancias que estaban vulnerando o amenazando los derechos colectivos tienen respaldo probatorio, tal como lo vemos en la respuesta que del alcalde Municipal de San Jacinto Bolívar, al requerimiento que hizo el despacho a través del oficio No. 01662 de fecha 2 de octubre de 2012, donde certifica que "en dicho municipio no funciona el COSO MUNICIPAL en estos momentos, toda vez que no existe acuerdo municipal, que faculte al señor alcalde hacer las gestiones presupuestales pertinentes para adelantar el proceso que termine con la construcción y funcionamiento...", razón por la cual el despacho logró constatar que no existe en dicho municipio COSO MUNICIPAL, por lo que accederá a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil diez. Expediente 2008-00138 01.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**IX. FALLA:**

PRIMERO: AMPARANSE, los derechos Colectivos al goce de la seguridad y salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el derecho a el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna en el municipio de San Jacinto -Bolívar, de conformidad con lo establecido en la constitución y la Ley y las disposiciones reglamentarias.

SEGUNDO:ORDÉNASE al Alcalde del municipio de San Jacinto Bolívar que en el término de Seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, se adelanten los trámites administrativos ante el Concejo Municipal para la creación de Coso Municipal, y para la apropiación de los recursos necesarios para su construcción y puesta en funcionamiento.

TERCERO: PREVENGASE al municipio de San Jacinto Bolívar para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos al goce Colectivos de la seguridad y salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el derecho a el acceso a los servicios públicos. Adviértase que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Ley 472 de 1998, Art. 41).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.